



## Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N.º

091-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 4 de abril de 2025.

### VISTOS:

El Informe N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD – DFI de 12 de septiembre de 2024<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- El 10 de abril de 2023, mediante documento con registro N.º 00145083- 2023MS<sup>2</sup>, el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante), presenta una denuncia contra ALFIN BANCO S.A. (en adelante la administrada) por presuntas infracciones a la LPDP y su Reglamento.
- En dicha denuncia indicó lo siguiente:

*“Vengo recibiendo llamadas de Alfin Banco.*

*El 30 de enero hice el primer reclamo en el libro de reclamaciones, respuesta el 02 de febrero diciendo que me iban a eliminar.*

*El 13 de febrero nuevamente, respuesta del 15 de febrero.*

*El 02 de marzo nuevamente, respuesta del 06 de marzo.*

*El 18 de febrero en paralelo reclamo con Indecopi, respuesta el 09 de marzo nuevamente que me van a eliminar.*

*Sigo recibiendo llamadas de Alfin Banco, hoy, 10 de abril, acabo de recibir una nueva”.*

- Para probar lo alegado la denunciante presentó:

<sup>1</sup> Fojas 205 a 223.

<sup>2</sup> Fojas 1 a 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Correo que da constancia del reclamo N.º ABREC-9104 interpuesto por el denunciante el 30/01/2023, así como la respectiva carta de respuesta de la administrada.
  - Correo que da constancia del reclamo N.º ABREC-9614 interpuesto por el denunciante el 13/02/2023, así como la respectiva carta de respuesta de la administrada.
  - Correo que da constancia del reclamo N.º ABREC-10057 interpuesto por el denunciante el 02/03/2023, así como la respectiva carta de respuesta de la administrada.
  - Copia de reclamo interpuesto por el denunciante ante INDECOPI el 18 de febrero de 2023, así como la respuesta que remitió la administrada ante esa entidad.
  - Grabación de llamada del 1 de abril de 2023.
4. Mediante Carta N.º 224-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup>, notificada el 9 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante DFI) corrió traslado de la denuncia y solicitó información al denunciante, siendo esta la siguiente:
- La forma de recopilación de los datos personales del denunciante, detallando cuál es el vínculo que mantienen a la fecha con el referido denunciante.
  - Si cuentan con el consentimiento del denunciante para realizar tratamiento de sus datos personales en el marco de lo establecido en la LPDP y su reglamento.
  - Señalen las razones por las cuales a la fecha no se ha procedido con la eliminación de los datos personales del denunciante pese a que él ya lo ha solicitado en reiteradas oportunidades.
5. El 24 de mayo de 2023, mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 00225410-2023MSC<sup>4</sup>, el denunciante da respuesta a la Carta N.º 224-2022-JUS/DGTAIPD-DFI solicitando una prórroga de diez días adicionales para la presentación de la información requerida.
6. El 31 de mayo de 2023, mediante escrito presentado con Hoja de Trámite N.º 000238091-2023MSC<sup>5</sup>, la administrada solicitó a la DFI que le remita copia de la grabación presentada por el denunciante.
7. El 9 de junio de 2023, se notificó a la administrada la Carta N.º 328-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup>, a través de la cual, la DFI le informa que le concede el plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles adicionales improrrogables para remitir la información requerida mediante Carta N.º 224-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
8. En la misma fecha, se notificó a la administrada la Carta N.º 330-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>, a través de la cual, la DFI le remite a la administrada la hoja

---

<sup>3</sup> Fojas 23 a 26.

<sup>4</sup> Fojas 27 a 28.

<sup>5</sup> Fojas 29 a 30.

<sup>6</sup> Fojas 31 a 34.

<sup>7</sup> Fojas 35 a 39.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de ruta necesaria para acceder al audio de la grabación de la llamada que recibió el denunciante.

9. El 13 de junio de 2023, mediante escrito presentado con Hoja de Trámite N.º 000263730-2023MSC<sup>8</sup>, la administrada da respuesta al requerimiento de información solicitado en la Carta N.º 224-2023-JUS/DGTAIP-DFI.
10. El 16 de agosto de 2023, se notificó la Carta N.º 452-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup>, mediante la cual la DFI le reitera a la administrada que informe lo siguiente:
  - La forma de recopilación de los datos personales del denunciante, detallando cuál es el vínculo que mantienen a la fecha con el referido denunciante;
  - Señalen las razones por las cuales a la fecha no se ha procedido con la eliminación de los datos personales del denunciante pese a que él ya lo ha solicitado en reiteradas oportunidades.
  - Asimismo, la DFI solicita a la administrada que le informe con qué tipos de datos del denunciante cuenta.
11. Mediante Proveído del 17 de agosto del 2023<sup>10</sup>, la DFI dispone ampliar el plazo de fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contabilizaron desde el 23 de agosto de 2023.
12. El 22 de agosto de 2023, mediante escrito presentado con Hoja de Trámite N.º 000380720-2023MSC<sup>11</sup>, la administrada da respuesta a la Carta N.º 452-2023-JUS/DGTAIP-DFI.
13. Mediante Informe de Fiscalización N.º 269-2023- JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM<sup>12</sup>, de 13 de octubre de 2023, el analista legal de fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 925-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>, diligenciada el 17 de octubre de 2023<sup>14</sup>.
14. Con escrito ingresado el 23 de octubre de 2023 con Hoja de Trámite N.º 000492504-2023MSC<sup>15</sup>, la administrada solicita acceso al expediente a través de una copia digital del mismo.
15. Mediante la Carta N.º 662-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup>, la DFI atiende el requerimiento formulado por la administrada, brindándole los enlaces de acceso al expediente.

---

<sup>8</sup> Fojas 40 a 41.

<sup>9</sup> Fojas 42 a 45.

<sup>10</sup> Fojas 46 a 47.

<sup>11</sup> Fojas 56 a 127.

<sup>12</sup> Fojas 128 a 141.

<sup>13</sup> Fojas 142.

<sup>14</sup> Fojas 144 a 151.

<sup>15</sup> Fojas 157 a 158.

<sup>16</sup> Foja 159.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

16. El 19 de julio de 2024, mediante Resolución Directoral N.º 162-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup>, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada; al advertir la posible comisión de la siguiente infracción administrativa:
- *Realizar tratamiento de los datos personales del denunciante para fines de prospección comercial, sin obtener válidamente su consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP con lo cual se habría producido la infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: Dar tratamiento a los datos personales sin consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nro. 29733 y su reglamento.*
17. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante cédula de notificación N.º 679-2024-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup> de 8 de julio de 2024, diligenciada el 25 julio de 2024<sup>19</sup>.
18. El 23 de agosto de 2024, la administrada ingresó el documento con Hoja de Trámite N.º 2024USC-002001292<sup>20</sup>, mediante el cual presenta sus descargos.
19. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD – DFI de 12 de septiembre de 2024<sup>21</sup>, la DFI remite a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (18 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
20. Ello debido a que la DFI considera que ALFIN BANCO S.A. habría realizado tratamiento de datos personales del denunciante para finalidades de prospección comercial sin su consentimiento, por las siguientes razones:
- La administrada **no** niega que realizó numerosas llamadas al número telefónico **██████████**, de titularidad del denunciante, con el objeto de obtener de este su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, pese a que este solicitó en reiteradas oportunidades que no deseaba ser contactado.
  - Por este motivo, el denunciante interpuso ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) una denuncia. El 9 de marzo de 2023, la administrada informó a INDECOPI que, en atención al reclamo interpuesto por el denunciante, solicitó el cese de la gestión de llamadas promocionales dirigidas al número telefónico referido en el párrafo

<sup>17</sup> Fojas 167 a 183.

<sup>18</sup> Fojas 184

<sup>19</sup> Fojas 185 a 190.

<sup>20</sup> Fojas 191 a 204.

<sup>21</sup> Fojas 205 al 223.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

anterior. Además, le advirtió que el proceso de bloqueo duraba un máximo de 7 días hábiles. Dicho lo anterior, la administrada dejó sentado ante INDECOPI que, a partir del 20 de marzo de 2023, el denunciante ya no recibiría llamadas de su parte.

- Sin embargo, el 1 de abril de 2023, el denunciante recibió llamadas por parte de la administrada, lo cual acredita con una grabación que se adjunta al presente procedimiento.
- Visto lo anterior, la DFI concluye que las llamadas recibidas por el denunciante efectuadas por la administrada, no constituyen un primer contacto, en la medida que son recurrentes; y, por tanto, dado que este tipo de comunicaciones únicamente se pueden realizar cuando se tiene el consentimiento para la utilización de los datos personales con fines de prospección comercial, la administrada tiene la obligación de acreditar el consentimiento del titular de los datos personales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2021-JUS, situación que en este caso no se ha producido, motivo por el cual, presumiblemente, se ha incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa.

21. En lo que respecta a lo alegado por la administrada en su escrito de descargos, la DFI señala que esta ha reconocido expresamente el hecho imputado y, además, ha informado que como acción de enmienda han procedido a eliminar de forma definitiva los datos personales del denunciante de sus bases de datos, imposibilitando con ello cualquier tipo de comunicación comercial a futuro. Para acreditar lo aseverado, adjuntan capturas de pantalla de sus sistemas, solicitando que en el caso que corresponda sancionarlos, se aplique una reducción a la potencial multa, sustentando su pedido en el literal a, numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
22. La DFI considera que al tratarse de un hecho infractor que materializa sus efectos instantáneamente al ejecutarse la conducta activa u omisiva, violando el derecho a la protección de los datos personales del denunciante, no es posible la aplicación de las condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad, con lo cual no procede realizar la valoración de las acciones de enmienda para efectos de aplicación del supuesto de atenuación de responsabilidad, al tratarse de un hecho consumado en el momento en que la administrada efectuó las reiteradas llamadas telefónicas al denunciante sin su consentimiento, con lo cual se ha materializado la vulneración al derecho a la protección de los datos personales.
23. De igual modo, la DFI considera que las acciones de enmienda que el administrado realizó, con posterioridad a las llamadas telefónicas sin consentimiento, tal como lo es, el eliminar los datos personales de la denunciante de sus sistemas para evitar cualquier tipo de contacto futuro, materialmente no pueden revertir las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción, o que con la adecuación de la conducta del administrado a la LPDP y al Reglamento se evite la producción del daño al bien jurídico protegido que es la protección a los datos personales, pues los efectos negativos que produjo en la denunciante ante el uso de sus datos personales sin consentimiento, no han podido ser reparados o remediados por el administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

24. Por medio de la Resolución Directoral N.º 215-2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 12 de septiembre de 2024, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
25. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N.º 865-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 16 de septiembre de 2024.
26. Mediante Hoja de Trámite N.º 2024MSC-0000478443, la administrada presenta documento de descargos contra el Informe Final de Instrucción N.º 96-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, señalando lo siguiente:
  - La DFI consideró que las acciones realizadas por la administrada con el fin de corregir la comisión de la infracción no califican como acciones de enmienda debido a que no revertían las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción; y que la conducta de la administrada habría afectado al denunciante debido a que este fue contactado en varias oportunidades.
  - La DFI confunde la subsanación de la infracción con las acciones de enmienda. Al respecto, la administrada señala que la subsanación de la infracción busca la reversión de los efectos de la conducta infractora; mientras que las acciones de enmienda son aquellas medidas adoptadas por los administrados imputados con la finalidad de que la infracción no vuelva a cometerse. En este orden de ideas, la eliminación de los datos del denunciante busca evitar que la infracción vuelva a cometerse a futuro, con lo cual lo que corresponde es que esta sea calificada como acción de enmienda. Al respecto, la DPDP ya ha considerado este tipo de acciones como una enmienda total, en casos en los que se discute la falta de consentimiento en el tratamiento de datos, con lo cual se ha considerado estas medidas como atenuantes.
  - Atendiendo a los principios de predictibilidad y confianza legítima, la DPDP no debe apartarse de los antecedentes administrativos antes señalados.
  - En reiteradas oportunidades, tanto la DFI como la DPDP ha considerado que la variable relativa a aplicar, en casos similares al presente, debe ser “2”, y, en ese sentido, han concluido que el Monto base de multa debe ser de 15 UIT. Por el contrario, en el presente caso, se han considerado como variable relativa “3” elevando exponencialmente el monto base considerado para graduar la sanción.
  - El reconocimiento de la infracción de forma expresa y por escrito constituye una atenuante de responsabilidad y, en estos casos, la sanción de multa debe reducirse hasta un monto menor de la mitad de su importe, es decir, en un 50%. Por el contrario, la DFI ha hecho caso omiso a esta disposición y ha reducido únicamente la multa en un 30%, lo que vulnera el artículo 236-A de la LPAG.

## **II. Competencia**

27. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

28. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Dirección de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

29. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
30. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>22</sup> y siempre que el carácter del hecho infractor en cada caso, permita dicha subsanación, entendida esta como la reposición de la situaciones a una situación anterior al mismo o a un escenario de menor perjuicio para los afectados suprimiendo los efectos dañinos, y el ajuste de la conducta del responsable a lo dispuesto en la normativa, atendiendo también a circunstancias tales como el carácter instantáneo, continuado o permanente de las infracciones.
31. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG<sup>23</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial.
32. El artículo 126 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS establecía que el reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la

---

#### **<sup>22</sup> Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

#### **<sup>23</sup> Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>24</sup>.

33. Mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, de 30 de noviembre de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales, el mismo que entró en vigor el 31 de marzo de 2025 y regula en su artículo 125, las circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa<sup>25</sup>.
34. Sin embargo, en la presente resolución se regirá por lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, atendiendo a lo señalado en la primera cuestión previa que sigue a continuación.

#### **IV. Primera Cuestión previa: Sobre la aplicación del nuevo reglamento de la LPDP**

35. Mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, de 30 de noviembre de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales.
36. De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de dicho reglamento, este entró en vigencia a partir de los 120 días calendario siguientes a su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 31 de marzo del presente año.
37. Ahora, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria, las conductas infractoras cometidas previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final, se rigen por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.
38. Visto lo anterior, dado que, en el presente caso, la infracción se cometió en fecha anterior a la entrada en vigor del presente reglamento, lo resuelto en la presente resolución se regirá por lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

---

#### <sup>24</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

#### <sup>25</sup> **Artículo 125. Atenuantes de responsabilidad administrativa**

*Se consideran atenuantes de responsabilidad las siguientes:*

*125.1 El reconocimiento expreso y por escrito de la infracción cometida, el cual debe ser efectuado de manera clara, precisa y sin ambigüedades o contradicciones.*

*125.2 La colaboración con la Autoridad Nacional y la adopción medidas de enmienda que permiten mitigar los efectos de la conducta infractora, después de la notificación de imputación de cargos. Tales medidas deben ser debidamente acreditadas.*

*125.3 La implementación debidamente acreditada y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador del Código de Conducta, conforme a los requisitos regulados en el presente Reglamento.*

*125.4 La implementación debidamente acreditada y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador de la Evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales respecto del tratamiento cuestionado, conforme a los requisitos regulados en el presente Reglamento.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **V. Segunda Cuestión previa: Sobre el reconocimiento de la infracción y sus efectos como atenuante de la responsabilidad administrativa**

39. En sus descargos, el administrado presenta su reconocimiento por la infracción detectada, acogiéndose a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, de seguimiento obligatorio y no solo supletorio, transcrito a continuación:

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce **hasta un monto no menor de la mitad de su importe.**

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(el subrayado es nuestro).

40. A entender del administrado, el reconocimiento de la infracción implicaría una reducción mayor del 50% del monto de la multa a imponer.
41. Esta Dirección coincide con el administrado respecto de la aplicación de dicha disposición de la LPAG y admite la posibilidad de atenuación por el mero reconocimiento de la responsabilidad sobre las infracciones; sin embargo, no comparte la idea de que la reducción consecuente deba superar el 50% del monto total de la multa.
42. Cuando en la norma precitada de la LPAG se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (*“hasta por un monto no menor”*), pudiendo reducirse la multa hasta un monto mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.
43. Ello porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no del monto a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.
44. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas)<sup>26</sup>.

45. La administrada también menciona el numeral 247.2 del artículo 247 de la LPAG, que indica que no se podrán imponer condiciones menos favorables que las establecidas por dicha ley, hecho que también es atendido por esta Dirección.
46. Al respecto, debe reiterarse que las normas mencionadas en considerandos anteriores desarrollan la forma de determinar los descuentos sobre las multas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la LPAG, involucrados con el principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, también tomando en cuenta lo establecido sobre el reconocimiento expreso y espontáneo.
47. Por consiguiente, debe concluirse respecto de esta cuestión que la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS no son excluyentes y sí complementarios, pues la norma reglamentaria (complementada, a su vez, por la Metodología para el Cálculo de Multas) permite desarrollar lo encomendado por la norma legal, al dejar esta un tope máximo para la reducción, pero no un monto exacto, el cual es determinado con aquellas otras dos normas.

### **V. Tercera Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

48. El artículo 254 del TUO de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...)”*

49. Por su parte, el artículo 255 de dicha norma, establece lo siguiente:

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de*

---

<sup>26</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

50. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
51. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
52. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Cuestiones en discusión**

53. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - a. Si la administrada es responsable por la presunta infracción de:

*Realizar tratamiento de los datos personales del denunciante para fines de prospección comercial, sin obtener válidamente su consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.*
  - b. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- c. Determinar la multa que corresponde imponer, considerando los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG.

### **V. Análisis de las cuestiones en discusión**

54. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

55. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

*“el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

56. Por su parte, la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, “*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*”.

57. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.

58. En lo práctico, la voluntad del titular de los datos personales debe ser manifestada claramente y en un momento previo al inicio de las actividades de tratamiento;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

dicha manifestación debe ser recogida por el responsable del tratamiento de los datos personales, y luego ser conservada, para lo cual debe proporcionar los medios necesarios.

59. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

***“Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

60. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

***“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

61. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

62. Cabe señalar que el mismo sentido se ha pronunciado el artículo 2 del nuevo reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, que dispone lo siguiente:

*Artículo 2.- Características del consentimiento válido*

*El consentimiento para el tratamiento de datos personales es válido si se cumplen las siguientes características:*

1. *Libre.*
2. *Previo.*
3. *Expreso e inequívoco*
4. *Informado.*

63. Sin embargo, tal como ya se ha dicho en la primera cuestión previa de esta resolución, dado que la conducta infractora se cometió de forma previa a la entrada en vigencia del nuevo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, los argumentos que fundamenten la decisión de la presente resolución se regirán por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS. Ello sin perjuicio de hacer referencia a la actual normativa reglamentaria con la finalidad de dejar en claro que, actualmente, la actuación realizada por la administrada configuraría, igualmente, una infracción, de acuerdo a la normativa vigente.

64. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>28</sup>.

---

finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

<sup>28</sup> **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

65. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, se entiende que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención y conservar las respectivas manifestaciones (como se adelantó en el considerando 43 de esta resolución directoral), de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

***“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.***

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

66. Cabe señalar, a modo ilustrativo, que redacción similar tiene el artículo 9 del Reglamento de la LPDP aprobado con Decreto Supremo 016-2024-JUS, en el cual se establece lo siguiente:

***“Artículo 9.- Consentimiento y carga de la prueba.***

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recae en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

67. El Informe de Fiscalización N.º 269-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM<sup>29</sup>, concluye que la administrada realiza el tratamiento de los datos personales del denunciante, ello debido a que, durante el desarrollo de las actuaciones de fiscalización, se acreditó la existencia de cartas de respuesta de ALFIN BANCO S.A. dirigidas a este, en las cuales la administrada no niega haber realizado reiteradas llamadas al número telefónico [REDACTED] de titularidad del denunciante, con el objeto de obtener su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales con fines de prospección comercial, pese a que el denunciante les informó en reiteradas oportunidades que no deseaba volver a ser contactado.
68. Por este motivo, el denunciante interpuso ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOP) una denuncia. El 9 de marzo de 2023, la administrada informó a INDECOP que, en atención al reclamo interpuesto por el denunciante, solicitó el cese de la gestión de llamadas promocionales dirigidas al número telefónico referido en el párrafo anterior.

---

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

<sup>29</sup> Fojas 165 a 166.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Además, le advirtió que el proceso de bloqueo duraba un máximo de 7 días hábiles. Dicho lo anterior, la administrada dejó sentado ante INDECOPI que, a partir del 20 de marzo de 2023, el denunciante ya no recibiría llamadas de su parte.

69. Sin embargo, el 1 de abril de 2023, el denunciante recibió llamadas por parte de la administrada, lo cual acredita con una grabación que se adjunta al presente procedimiento.
70. Al respecto resulta importante precisar que si bien los responsables del tratamiento de datos personales se encuentran facultados para solicitar el consentimiento de los titulares de los datos personales para el tratamiento sus datos con fines publicitarios y/o prospección comercial, de recibir, al momento de efectuar la llamada, una negativa por parte del titular del dato personal, el responsable del tratamiento no se encuentra habilitado para realizar llamadas posteriores al titular del dato personal con fines de prospección comercial, dado que no cuenta con el consentimiento de este para efectos de realizar tales comunicaciones, con lo cual se vulnera la obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP, antes mencionado.
71. Al respecto, tal como lo hace la DFI, resulta pertinente hacer mención a la Opinión Consultiva N.º 01-2022-DGTAIPD del 13 de enero de 2022, que señala lo siguiente:

*“(…)*

*1. Un responsable de tratamiento que **obtenga datos de forma lícita**, puede utilizarlos **una sola vez** para solicitar el consentimiento para tratamiento de datos con fines de publicidad y/o prospección comercial de forma general y no por tipo de producto o servicio”*

*(…)*

*Dicha situación lleva al proveedor a ejercer diligentemente el control sobre tales actividades, a fin de conservar su licitud y de que no provoquen ningún daño ilícito o riesgo contra los derechos de las personas, debiendo adoptar medidas como establecer canales para la atención de derechos ARCO de los receptores y a mantener un contacto regular y permanente con las empresas que efectúan las comunicaciones de prospección, a fin de que estas comuniquen de forma inmediata al responsable acerca de la denegatoria o no consentimiento, primordialmente en el caso de las llamadas telefónicas, cuya naturaleza conduce a que se exprese inmediatamente dicha voluntad.*

*5. Asimismo, el proveedor debe ser capaz en todo momento de demostrar que efectúa tales acciones de control y que se obtiene el consentimiento válido, siendo responsable de las conductas de las empresas que entablan las comunicaciones.*

*(…)”*

72. Por lo señalado en el párrafo anterior, en la Resolución Directoral N.º 162-2023-JUS/DGTAIP-DF, de 19 de julio de 2024, se imputó a la administrada *realizar tratamiento de los datos personales del denunciante para fines de prospección*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*comercial, sin obtener válidamente su consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.*

73. Cabe señalar que la administrada en su escrito de descargo presentado el 23 de agosto de 2024, ingresado con Hoja de Trámite N.º 2024USC-002001292 reconoce expresamente y por escrito la comisión de la infracción y, por ese motivo, se centró en sustentar la acción de enmienda efectuada consistente en eliminar de forma definitiva los datos personales del denunciante de sus bases de datos, imposibilitando con ello cualquier tipo de comunicación comercial a futuro. Para acreditar lo aseverado, adjuntan capturas de pantalla de sus sistemas.
74. A este respecto, esta Dirección efectuó la revisión respectiva de lo mencionado por la administrada en su descargo verificándose que, efectivamente, se han suprimido los datos del denunciante<sup>30</sup>.
75. Dicha circunstancia, de cara al establecimiento de la responsabilidad y sanciones, no tiene carácter subsanatorio, pues no podrían revertir el estado de las cosas a lo anterior al hecho infractor, sino simplemente corregirlas a fin de evitar su repetición a futuro. En este sentido, los efectos negativos que produjo en el denunciante el uso de sus datos personales sin consentimiento, no han podido ser reparados o remediados por la administrada con lo cual se ha materializado la vulneración al derecho a la protección de los datos personales del denunciante. Sin embargo, se considerará dicha medida como una acción de enmienda, ya que evita que la conducta se repita en el futuro.
76. Por consiguiente, el administrado es responsable por el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido de su titular, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS; responsabilidad a atenuar por el reconocimiento de dicha responsabilidad, en aplicación del artículo 126 del referido reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS y lo establecido en la LPAG al respecto.
77. En este orden de ideas queda claro para este despacho que tanto en el momento en que se cometió la infracción, como en la actualidad, la conducta realizada por la administrada de tratar información personal del denunciante sin consentimiento constituye una infracción a las normas de protección de datos personales, en este orden de ideas y atendiendo a la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del nuevo Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, se ha configura la infracción contenida en el el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, con lo cual procede sancionar a la administrada por la conducta infractora: *Realizar tratamiento de los datos personales del denunciante para fines de prospección comercial, sin obtener válidamente su consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP* aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

---

<sup>30</sup> Fojas 196 a 204.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VI. Sobre la determinación del monto de la sanción a aplicar**

78. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP e incorporó el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.
79. Mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, de 30 de noviembre de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales, que, en su Capítulo V, regula las infracciones a la LPDP y a su reglamento en vigor.
80. Ahora, tal como ya se ha señalado en la primera cuestión previa de esta resolución, dado que la conducta infractora se ha cometido de forma previa a la entrada en vigencia del nuevo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, los argumentos que fundamenten la decisión de la presente resolución se regirán por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS.
81. Por ello, para la determinación de la presente infracción este despacho se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.
82. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>31</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>32</sup>, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.
83. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad sancionable por los siguientes hechos infractores:

---

<sup>31</sup> Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

<sup>32</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Realizar tratamiento de los datos personales del denunciante para fines de prospección comercial, sin obtener válidamente su consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

84. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas.
85. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

### **Haber realizado el tratamiento de los datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido**

86. Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.
87. El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
88. En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

89. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
90. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

91. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 22,50 **U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles. 2.b.1. No pedir el consentimiento.	<b>3</b>

92. Al respecto, la administrada ha señalado que, en casos similares al presente, tanto la DFI como la DPDP han considerado que la variable relativa a aplicar debe ser “2”, para acreditar su afirmación presenta como ejemplo la Resolución Directoral N.º 155-2024-JUS/DGTAIPD -DPDP, recaída en el Expediente N.º 009-2023-JUS-DGTAIPD-PAS.
93. Al respecto, es preciso advertir que con Resolución Directoral N.º 1071-2024-JUS/DGTAIPD -DPDP, este despacho resuelve corregir errores materiales advertidos en la Resolución Directoral N.º 155-2024-JUS/DGTAIPD -DPDP, entre ellos, la consignación de la variable relativa “2”, cuando debería ser la variable relativa “3”, dado que el monto de la sanción que se impuso responde a la deducción de -50% al monto base de 22.50 UITs, que corresponde a la variable relativa 3 de una infracción grave, ello atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS, que aprueba la Metodología para el Cálculo de Multas.
94. Dicho esto, queda claro que la variable relativa en casos como el presente es la “3”, cuyo monto base es de 22.50 UITs.
95. Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

96. En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora, ni que se configure reincidencia, toda vez que, si bien la administrada ha sido objeto de sanción anteriormente, estas no cumplen con el requisito de temporalidad establecido en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
97. El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de consentimiento, lo que a su vez, conlleva a limitar la voluntad de la persona, al no permitir la expresión de su voluntad denegatoria o afirmativa, características principales del derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 04387-2011-PHD/TC, afirmándose en este caso que tal derecho fundamental debe ser respaldado en la práctica, por todos aquellos que participen en el proceso de tratamiento de datos personales, debiendo cada uno asumir el deber de control de acuerdo con el interés que tenga en dicho proceso.
98. Sin embargo, se advierte que la conducta de la administrada ha afectado a la denunciante, en tanto ha sido contactada en diversas oportunidades a través de llamadas telefónicas, pese a que este en reiteradas oportunidades manifestó que no quería ser contactado, ello con la finalidad de obtener su consentimiento para fines de prospección comercial.
99. Siguiendo el análisis del caso concreto y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

circunstancias de la infracción (f3), se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- +10 Cuando la conducta infractora genera riesgo o daño a una persona.
- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda.

100. Se aplica el segundo factor, porque se verifica que la administrada implementó las medidas relativas para evitar el tratamiento de datos personales sin consentimiento, lo cual evidencia acciones que, si bien no pueden reparar el daño a la denunciante, si procuran evitarlo a futuro, con lo cual se califica tales actos como acciones de enmienda.

101. En total, los factores de graduación suman un total de -50%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genera riesgo o daño a una persona.	+10%
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-50%</b>

102. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.50
<b>Valor de la multa</b>	<b>11.25 UIT</b>

103. De acuerdo a lo señalado en la Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

104. Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a **ALFIN BANCO S.A.**, con la multa ascendente a once coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (11.25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Dar tratamiento a los datos personales sin consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nro. 29733 y su reglamento.*

**Artículo 2.-** Informar a la empresa **ALFIN BANCO S.A.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 del TUO de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>33</sup>.

**Artículo 3.-** Informar a **ALFIN BANCO S.A.** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, la resolución que resuelve este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 258.2, del artículo 258 del TUO de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 4.-** Informar a **ALFIN BANCO S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral<sup>34</sup>.

**Artículo 5.-** En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución directoral que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de dicha notificación.

**Artículo 6.-** La administrada puede acogerse al beneficio del pronto pago mediante la cancelación de la multa dentro del plazo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, siempre que no se interponga recurso de apelación contra esta; y, en consecuencia, esta queda consentida.<sup>35</sup> El beneficio del pronto pago corresponde a

---

<sup>33</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>34</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con código 04759 o a través de la plataforma virtual "Pagalo.pe" (<https://pagalo.pe/>), ingresando el código 04759 de pago de MINJUSDH - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>35</sup> Reglamento de la LPDP, aprobado a través del Decreto Supremo N° 016-2024-JUS

**"Artículo 127. Beneficio de pronto pago de la multa"**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N.º 1083-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP*

una reducción de la multa del 40% respecto al importe de la multa impuesta. Para que surta efecto el pronto pago, la administrada debe comunicar tal circunstancia a la Dirección de Protección de Datos Personales adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

**Artículo 7.-** Notificar a **ALFIN BANCO S.A. y al denunciante** la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rkaa.

---

127.1 El administrado puede acogerse al beneficio de pronto pago mediante la cancelación de la multa dentro del plazo establecido por la Dirección de Protección de Datos Personales en la resolución emitida en primera instancia, siempre que no se interponga recurso de apelación contra tal resolución y, en consecuencia, esta quede consentida.

127.2 El beneficio del pronto pago corresponde a una reducción del 40% respecto al importe de la multa impuesta.

127.3. Para que surta efecto el beneficio de pronto pago se deben cumplir las condiciones mencionadas en el presente Reglamento y, adicionalmente, se debe comunicar tal circunstancia a la Dirección de Protección de Datos Personales adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.